

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LXXII.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE DICIEMBRE DE 1939.

NUM. 46

Este periódico se publicará los días 10, 8, 16 y 24 de cada mes.

Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se expenden en las Administraciones de Rentas.

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, así como los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.



Dirección:

Secretaría General del Gobierno
Registrado como artículo de 2a. clase
con fecha 23 de septiembre de 1931.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER LEGISLATIVO

10215

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Departamento de Gobernación.

AVISO

El H. XXXV Congreso Constitucional del Estado, en sesión de esta fecha tuvo a bien aprobar los Puntos de Acuerdo con que termina un dictamen emitido por su Primera Comisión de Hacienda:

Primero.—Es de aprobarse y se aprueba el Plan de Arbitrios y Presupuesto de Egresos con su Tarifa respectiva, enviados por el C. Presidente Municipal de Metzquititlán, con el fin de que surta efectos en ese Municipio el próximo ejercicio fiscal de 1940.

Segundo.—Debidamente legalizados, envíense al C. Contador General dos tantos de los documentos que se aprueban, con el fin de que devuelva a la Autoridad Municipal de Metzquititlán el ejemplar que le corresponde.

Tercero.—Con el fin de que se sirva ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado, transcribanse estos Puntos de Acuerdo al C. Gobernador del Estado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, 14 de noviembre de 1939.—Dip. Srío. Prof. Domitilo Austria G.—Dip. Srío. Manuel J. Trejo.—(Rubricas).

PODER EJECUTIVO

SECCION AGRARIA.

RESOLUCIONES

14623

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente número 673, seguido en la Comisión Agraria Mixta

SUMARIO:

PODER LEGISLATIVO

10215.—Plan de Arbitrios del Municipio de Metzquititlán, Hgo., aprobado por el H. XXXV Congreso Constitucional del Estado.—383.

PODER EJECUTIVO.

SECCION AGRARIA.

14623.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado de Zequetejé, del Municipio y ex-Distrito de Huichapan, Hgo.—383-84-85-86.

990.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado de Segunda Manzana de Shiti, del Municipio de Tepetitlán, ex-Distrito de Tula, Hgo.—386-87.

GOBIERNO FEDERAL.

9736.—Solicitud de un nuevo centro de población agrícola por los vecinos del poblado de San Gabriel Azteca, del Municipio de Zempoala, Hgo.—387-88.

AVISOS Judiciales y Diversos.—388-89-90.

por los vecinos del poblado denominado "ZEQUE-TEJE", del Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de esta Estidad, en calidad de ampliación; y

Resultando Primero.—Que con fecha diciembre 24 de 1934, los vecinos del poblado antes citado elevaron solicitud de ampliación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el 4 de enero de 1935. La publicación de Ley tuvo efecto en el número 2 del Periódico Oficial del Estado correspondiente al 8 de enero del mismo año de 1935.

Resultando Segundo.—La Comisión Agraria Mixta en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 63 Fracción I y 64 del Código Agrario en

vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los vecinos el C. Anastasio Chavero, Representante de los propietarios el C. Pascual Rubio y Representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. Joaquín Pisano. Esta diligencia tuvo lugar el día 20 de enero de 1936, obteniéndose el resultado siguiente: Censo general de habitantes 242, con 62 jefes de familia y 117 capacitados. El censo pecuario está formado por 274 cabezas de ganado mayor y 278 cabezas de ganado menor.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Agraria Mixta para integrar el expediente y cumplimentar lo ordenado por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, tomó en consideración estos datos que obtuvo del informe rendido por el C. Ingeniero Justino Fernández, de lo que se deduce que: El poblado de "Zequeje", corresponde al Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de este Estado; su clima es templado y las lluvias se verifican irregularmente, siendo ésta la causa por la cual los principales cultivos de la región, que son el maíz y el frijol, tienen un rendimiento muy bajo. La vegetación espontánea está formada por huizache, pirú y nopal. Fincas afectables: Hacienda de El Astillero, propiedad de los señores Guajardo, Montemayor, etc.

Riego	273-00-00 Ha.
Temporal y Laborable	644-60-00 Ha.
Agost. cria ganado	2836-60-00 Ha.
Monte alto	635-20-00 Ha.
Presas	115-60-00 Ha.
Casco y Caminos	21-80-00 Ha.

Total 4526-80-00 Ha.

Teniendo conocimiento de que el fraccionamiento de esta Finca, había sido hecho con el fin de eludir la aplicación de la Ley Agraria, la Comisión Agraria Mixta, encomendó al C. Ingeniero Justino Fernández, Jefe de la Tercera Brigada Agraria radicada en Huichapan, Hidalgo, para que hiciera las investigaciones del caso; y del informe y acta levantada por el mencionado profesionista, se desprende que es una Unidad Agrícola, por no estar dentro de las disposiciones del artículo 37 del Código Agrario.

No se consignan las Fincas afectables existentes en la región, porque la antes citada aporta la superficie necesaria para dotar de ejidos a los poblados colindantes.

Resultando Cuarto.—Que en diversos escritos los fraccionistas de la Hacienda de El Astillero, solicitaron la inafectabilidad de sus predios, los que no son de tomarse en consideración por lo expuesto en el Resultando anterior, ya que la Finca es afectable por constituir una Unidad Agrícola.

Igualmente presentaron alegatos los señores Wencesio Guerrero, Carmen Ramírez, Carlos Gue-

rrero por Taxhaugú, Manuel y Concepción de Anda Ciliceo, por Minthó; Silviano y Angel Trejo y María N. Aguilar de Trejo, por Comodejé; Esteban Guerrero, por Las Rosas y el señor Luis Sánchez Rello, por Santa Bárbara; todos solicitaron se reconociera inafectables sus predios; los que no se toman en consideración por no afectarse en la presente Resolución, reservándose para su estudio en los expedientes en que resulten afectables.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de "Zequeje", está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, dio fiel y exacto cumplimiento a lo ordenado por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 83 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación del censo agro-pecuario, se viene en conocimiento de que existen 117 capacitados carentes de tierra y que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d) y e) del artículo 44 de la Ley de la Materia. Así mismo se estableció la comprobación de la necesidad exigida por los artículos 21 y 83 del propio Ordenamiento, para que proceda la presente ampliación.

Considerando Cuarto.—Que haciendo un estudio de la finca afectable consignada en el Resultando Tercero, de conformidad con lo ordenado por los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 51 fracción II y 57 del Código Agrario en vigor, se tiene:

Hacienda de El Astillero:

	Sup. Real	Sup. Teór. Riego
Riego	273 00 00 Ha.	273 00 00 Ha.
Temp. y lab.	644 60 00 Ha.	322 30 00 Ha.
Agost. c. g.	2836 60 00 Ha.	709 15 00 Ha.
Monte alto	635 20 00 Ha.	79 40 00 Ha.
Presas	115 60 00 Ha.	
Casco y cam.	21 80 00 Ha.	
Total	4526 80 00 Ha.	1383 85 00 Ha.

Considerando Quinto.—Que en virtud de que existen los poblados de El Astillero, Zequeje, Juchitlán, Tlauntitlán de Zaragoza o Santiago Loma, Bañti, La Salitrera, Xothé del Mpio. de Alfajayocan, El Jagüey, San Pedro Donhjá y La Sabinita, pendientes de resolverse en Primera y Segunda Instancia, procede resolverlos en conjunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 Reglamentario, para distribuir equitativamente las tierras disponi-

bles, y que en el presente caso aportará la Hacienda de Astillero, para el efecto tenemos el siguiente cuadro:

Reservado para el ejido de El Astillero:

	Sup. Real.	Teóric. de Riego
Riego	172 00 00 Hs.	172 00 00 Hs.
Temporal	110 20 00 Hs.	55 10 00 Hs.
Agost. c. g.	210 00 00 Hs.	52 50 00 Hs.
Total	492 20 00 Hs.	279 60 00 Hs.

Ampliación provisional de Zequetejé:

Riego	3 00 00 Hs.	3 00 00 Hs.
Temporal	127 00 00 Hs.	63 50 00 Hs.
Agost. c. g.	191 00 00 Hs.	47 75 00 Hs.
Total	321 00 00 Hs.	114 25 00 Hs.

Ampliación provisional de Juchitlán:

Temporal	80 40 00 Hs.	40 20 00 Hs.
Agost. c. gan.	321 60 00 Hs.	80 40 00 Hs.
Total	402 00 00 Hs.	120 60 00 Hs.

Ampliación provisional Tlaximilolpan de Zaragoza o Santiago Loma:

Temporal	107 00 00 Hs.	53 50 00 Hs.
Agost. c. g.	90 00 00 Hs.	22 50 00 Hs.
Total	197 00 00 Hs.	76 00 00 Hs.

Ampliación provisional de Bathi:

Agost. c. g.	245 00 00 Hs.	61 25 00 Hs.
Monte alto	132 20 00 Hs.	16 52 50 Hs.
Total	377 20 00 Hs.	77 77 50 Hs.

Ampliación provisional La Salitrera:

Agost. c. g.	400 00 00 Hs.	100 00 00 Hs.
Monte alto	211 00 00 Hs.	26 37 50 Hs.
Total	611 00 00 Hs.	126 37 50 Hs.

Amp. provisional Xothé, Mpio. de Alfajayucan:

Agost. c. g.	229 00 00 Hs.	57 25 00 Hs.
Monte alto	121 00 00 Hs.	15 12 50 Hs.
Total	350 00 00 Hs.	72 37 50 Hs.

Ampliación provisional de El Jaguay:

Temporal	102 00 00 Hs.	51 00 00 Hs.
Agost. cría g.	224 00 00 Hs.	56 00 00 Hs.
Total	326 00 00 Hs.	107 00 00 Hs.

Ampliación Provisional de San Pedro Donijá:

Agost. c. g.	320 00 00 Hs.	80 00 00 Hs.
Monte alto	171 00 00 Hs.	21 37 50 Hs.
Total	491 00 00 Hs.	101 37 50 Hs.

Ampliación provisional La Sabinita:

Riego	98 00 00 Hs.	98 00 00 Hs.
Temporal	118 00 00 Hs.	59 00 00 Hs.
Agost. c. g.	206 00 00 Hs.	51 50 00 Hs.
Total	422 00 00 Hs.	208 50 00 Hs.

Pequeña propiedad El Astillero:

Presas, c., etc.	137 40 00 Hs.	
Agost. c. g.	400 00 00 Hs.	100 00 00 Hs.
Total	537 40 00 Hs.	100 00 00 Hs.

Totales 4526 80 00 Hs. 1383 85 00 Hs.

Por lo anterior, procede conceder a los vecinos capacitados en la presente ampliación, una superficie total de 321 Hs. 00 As. 00 Cs., de terrenos que se tomarán íntegramente de la Hacienda de El Astillero, en la forma que sigue: 3 Hs. 00 As. 00 Cs. de riego, 127 Hs. 00 As. 00 Cs. de temporal y 191 Hs. 00 As. 00 Cs. de agostadero para la cría de ganado; en el concepto de que los de riego y temporal, servirán para formar 16 parcelas ejidales y los de agostadero, para usos de la comunidad.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República, y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado denominado "Zequetejé" del Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de este Estado.

Segundo.—Es de ampliarse y se amplía el ejido del poblado antes mencionado, con una superficie total de 321 Hs. 00 As. 00 Cs., (trescientas veintuna hectáreas) de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán íntegramente de la Hacienda de El Astillero en la siguiente forma: 3 Hs. 00 As. 00 Cs. (tres hectáreas) de riego 127 Hs. 00 As. 00 Cs. (ciento veintisiete hectáreas) de temporal y 191 Hs. 00 As. 00 Cs. (ciento noventa y una hectáreas) de agostadero para la cría de ganado; en la inteligencia de que los de riego y temporal servirán para cubrir las necesidades individuales de los beneficiados y los de agostadero, para usos de la comunidad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, servidumbres y costumbres, así como con

todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse a los propietarios afectados, los plazos señalados por el artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados; así como dejar a salvo los derechos de estos mismos para que gestionen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados a quienes no alcanzó a fijárseles parcela para que en uso de ellos y como lo previene el artículo 58 de la Ley de la Materia, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notficatorios correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del H. Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez*. Rúbrica.—El Secretario General del Gobierno, *Lic. Manuel Yáñez*. Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.

Pachuca de Soto, 18 de noviembre de 1938.

El Srio. Int. de la Com. Agraria Mixta,

Ing. José Segundo Serrano.

990

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 596, seguido en la Comisión Agraria Mixta por dotación de ejidos al poblado denominado SEGUNDA MANZANA DE SHITI, del Municipio de Tepetitlán, ex-Distrito de Tula, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 30 de abril de 1934, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud, fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que al día siguiente declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día 18 de mayo del mismo año; La publicación de Ley, tuvo efecto en el número 21 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 1º de junio de 1934.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo dispuesto

por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal, en la forma que sigue: Representante de los vecinos el C. Román Martínez y representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. Jesús Vélez J. La diligencia del levantamiento del censo agro-pecuario, tuvo lugar el día 6 de marzo de 1935, obteniéndose los resultados siguientes: Censo general de habitantes 228, con 42 jefes de familia y 63 capacitados. El censo pecuario, está formado por 116 cabezas de ganado mayor y 88 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta: El poblado de que se trata, está situado Geográficamente a los 20 grados 16 minutos Latitud Norte y 99 grados 20 minutos Longitud Oeste del Meridiano Greenwich aproximadamente; su clima es templado; la época de lluvias está comprendida entre los meses de junio a septiembre y la de heladas en los de octubre a febrero; los cultivos principales, son el maíz y la cebada, con rendimientos regulares cuando la precipitación pluvial es uniforme, y la vegetación espontánea está compuesta por pirú, nopal, huizache, etc. Fincas afectables: Rancho La Estancia, propiedad del Sr. Héctor García Hernández, con las siguientes superficies y clasificaciones:

Riego	14-40-00 Hs.
Agost. c. gan	367-20-00 Hs.
Total	381-60-00 Hs.

Rancho Agua Fria, propiedad del Sr. Flavio Tavera, como sigue:

Temporal	41-00-00 Hs.
Agost. c. gan.	592-00-00 Hs.
Total	633-00-00 Hs.

Resultando Cuarto.—Que durante la tramitación del expediente, no compareció ninguno de los propietarios notificados como presuntos afectados, para hacer la defensa de sus intereses.

Con vista de los elementos anteriores y de los que obran en el expediente de ampliación de ejidos de San Pedro Nextlalpan del Mpio. de Tepetitlán, Hgo. la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos promovida a favor de los vecinos del poblado denominado "Segunda Man-

zana de Shithi" por estar fundada en los artículos 27 Constitucional y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, dió fiel y exacto cumplimiento a lo ordenado en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a la documentación relativas a la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 63 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d) y e), del artículo 44 Reglamentario; para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—Que tal como lo asienta en su dictamen la Comisión Agraria Mixta, y en relación con el estudio contenido en los Considerandos relativos de la Resolución dictada por el suscrito en el expediente agrario número 601 "San Pedro, Nextlalpan", del Municipio de Tepetitlán, Hgo. de conformidad con lo previsto en el artículo 66 Reglamentario, es de aceptarse y se acepta la distribución de las tierras y que fueron reservadas en la forma que sigue en dicha resolución para cubrir la dotación ejidal de que se trata: del Rancho de La Estancia 24 Hs. 80 As. 00 Cs., de agostadero para la cría de ganado y del Rancho de Agua Fria, 100 Hs. 00 Cs. de la misma calidad; en el concepto de que dichos terrenos servirán para los usos de la comunidad, así como que no se les conceden de otras calidades, por la inexistencia de ellos en la región.

Considerando Quinto.—Que por lo anterior, de hecho se aceptan como buenas las pruebas y constancias que obran en el expediente de San Pedro Nextlalpan, mismas que sirvieron para afectar las fincas antes mencionadas y reducirlas al límite de la pequeña propiedad mínima.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos, elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado denominado "Segunda Manzana de Shiti", del Municipio de Tepetitlán y ex-Distrito de Tula, de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado antes citado, con una extensión total de 124 Hs. 80 As. 00 Cs. ciento veinticuatro hectáreas, ochenta áreas, de terrenos

de agostadero que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de las fincas y en la forma que en seguida se indica: del Rancho de La Estancia 24 Hs. 80 As. 00 Cs. veinticuatro hectáreas, ochenta áreas, y del Rancho de Agua Fria, 100 Hs. 00 As. 00 Cs. cien hectáreas; en el concepto de que dichos terrenos servirán para usos de la comunidad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiados con todos sus usos, accesiones, servidumbres y costumbres, así como con todo cuanto por Ley y Naturaleza pudiera corresponderles; debiendo concederse a los propietarios afectados, los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario, para la desocupación de los terrenos expropiados; dejándose a salvo los derechos de esos mismos propietarios, para que gestionen la indemnización a que tienen derecho conforme a la Ley.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados que arrojó la diligencia censal, para que en su oportunidad y como lo estatuye el artículo 99 en su fracción III, del Código Agrario en vigor, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Pátese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del H. Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Edo. de Hidalgo, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez*.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, *Lic. Manuel Yáñez*.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.

Pachuca de Soto, a 17 de enero de 1939.

El Srio. de la Com. Agraria Mixta,

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

GOBIERNO FEDERAL.

9736

Los CC. Manuel Olvera, Edmundo Gutiérrez y Antonio Chavarria, representantes de los vecinos del poblado SAN GABRIEL AZTECA, Municipio de Zempoala, Hgo., presentaron con fecha 7 de octubre del corriente año ante el C. Jefe de este Departamento, solicitud para la creación de un Nuevo Centro de Población Agri-

buciones prediales vencidas que reporta al fisco del Estado.

Siendo posturas admisibles las que ajustadas por la ley cubran las dos terceras partes de la cantidad de \$ 46.28 (CUARENTA Y SEIS PESOS VEINTIOCHO CS.) cantidad que resulta después de haber hecho la segunda deducción legal de 10%.

Tizayuca, Hgo., noviembre 15 de 1939.—El Recaudador de Rentas, *Roberto Reyes Aguilar*. 3-2

Recaudación de Rentas.—Tizayuca.—Derechos enterados, noviembre 15 de 1939.—Recibido, noviembre 27 de 1939.

9970

RECAUDACION DE RENTAS DE TIZAYUCA

A V I S O.

SEGUNDA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en demanda de postores que el día 10 de diciembre del corriente año a las 10 horas en los estrados de la Recaudación de Rentas de este lugar tendrá verificativo la segunda almoneda de remate de un predio rústico ubicado en el barrio de Tepojaco perteneciente a este Municipio propiedad de la Sra. Petra Pérez de López y que esta Oficina tiene embargado por adeudo de contribuciones prediales vencidas que reporta a la Hacienda Pública del Estado.

Siendo posturas admisibles las que ajustadas por la Ley cubran las dos terceras partes de la cantidad de \$ 114.00 (CIENTO CATORCE PESOS CERO CS.) cantidad que resulta después de haber hecho la 1ª deducción legal del 10%.

Tizayuca, Hgo., noviembre 15 de 1939.—El Recaudador de Rentas, *Roberto Reyes Aguilar*. 3-2

Recaudación de Rentas.—Tizayuca.—Derechos enterados, noviembre 15 de 1939.—Recibido, noviembre 27 de 1939.

10115

RECAUDACION DE RENTAS DE TEPEJI DEL RIO

A V I S O.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del Público en solicitud de postores que el día veinticinco de diciembre próximo, a las diez horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de remate de un terreno de labor de temporal ubicado en el Pueblo de la Cañada de Madero, de este Municipio, y que esta Oficina le tiene embargado al C. Francisco Cruz, primero, por adeudo de contribuciones, admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las dos terceras partes de la cantidad de \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS) en que fué valuado por el perito valuador.

Cuyos avisos se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Tepeji del Río, Hgo., noviembre 23 de 1939.—El Recaudador de Rentas, *HABACUC TREJO*. 3-2

Recaudación de Rentas.—Tepeji del Río.—Derechos enterados, noviembre 23 de 1939.—Recibido, diciembre 10 de 1939.

10175

JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y

ARBITRAJE.—PACHUCA, HGO.

EDICTO DE REMATE

PRIMERA ALMONEDA.

A las 11 horas del quinto día hábil siguiente al de la última publicación del presente edicto en el Periódico Oficial del Estado y en "CONCORDIA", que se edita en la Ciudad de Tulancingo, Hgo., tendrá lugar en esta Junta, (Hidalgo 61), el remate al mejor postor, de la finca Totoapa el Grande, ubicada en Acatlán, Hgo., propiedad de los señores Luis y Adela Fernández de Morphy para hacerse efectivo un adeudo por concepto de trabajo a los trabajadores de dicha finca, sirviendo de base para el remat, la cantidad de DIECINUEVE MIL PESOS, valor fiscal del inmueble, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta suma.

Por la presente publicación, se notifica y emplaza a los propietarios de la finca que se remata, o a quien sus derechos represente, a LOS ACREEDORES y al público en general, en demanda de postores.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca, de Soto, 13 de octubre de 1939.—El Presidente de la Junta, *ANTONIO LOPEZ*.—El Secretario, Lic. *JUVENTINO MARTINEZ S.* 3-2

10277

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Ejecutivo Federal. México.—Secretaría de la Economía Nacional.

COMITE LOCAL CONSULTIVO SOBRE ARTICULOS DE CONSUMO NECESARIO.—Pachuca, Hgo.

COMERCIO.

En ejercicio de la facultad que a este Comité Local confiere el artículo 7º del Reglamento de Artículos de Consumo Necesario, de conformidad con lo dispuesto además, por los artículos 7º y 8º, de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional, y previa opinión afirmativa emitida por el Comité Local Consultivo Sobre Artículos de Consumo Necesario, se expide el siguiente

A C U E R D O:

PRIMERO:—Se señalan como precios máximos para la venta del arroz, por kilogramo, al riguroso detalle en el Municipio de Pachuca, Estado de Hidalgo, los siguientes:

ARROZ EXTRA.....	\$ 0.35 kilogramo
ARROZ DE PRIMERA.....	" 0.33 "
ARROZ DE SEGUNDA.....	" 0.31 "

El presente acuerdo principiará a regir el quinto día posterior a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca, Hgo., a 2 de diciembre de 1939.—El Presidente del Comité Local, *Fernando Esponda*.—El Secretario, *Pomplilio Rubio*.

Recibido, diciembre 7 de 1939.